



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 01837-2021-PH/TC  
PEDRO VEGA ROQUE,  
representado por su abogado JIMMY  
OSCANOA ESTRELLA

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

El 16 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, han emitido el auto que resuelve:

**ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

**SS.**

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01837-2021-PH/TC  
PEDRO VEGA ROQUE,  
representado por su abogado JIMMY  
OSCANOA ESTRELLA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jimmy Oscanoa Estrella, abogado de doña Cleyde Gladiana Vega Coronado, a favor de don Pedro Vega Roque, contra la resolución de fojas 80, de fecha 21 de diciembre del 2020, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de noviembre del 2019, doña Cleyde Gladiana Vega Coronado interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de su padre, don Pedro Alejandro Vega Roque, y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores César San Martín Castro, Hugo Herculano Príncipe Trujillo, Aldo Martín Figueroa Navarro, Jorge Castañeda Espinoza y Zavina Chávez Mella. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.
2. La recurrente cuestiona la resolución de fecha 30 de setiembre del año 2019 (f. 26), emitida en el expediente de Extradición Activa 81-2018/LIMA, por el cual se declara nulo el auto emitido por el Quinto Juzgado Penal de Lima (f. 21), con fecha 24 de junio de 2019, que dio por vencido el plazo para la ejecución de la extradición y dispuso el archivo de las actuaciones respecto de los extraditables señores Pedro Alejandro Vega Roque, José Antonio Virhuez Encarnación y Ernesto Reátegui Faustino; y dispone que prosiga la causa de extradición en vía de ejecución según su estado.
3. La recurrente alega que mediante resolución S/N, de fecha 24 de junio del 2019 (Expediente 01901-2018-0-1801-JR-PE-05), el Quinto Juzgado Penal de Lima, resolvió: i) tener por vencido el plazo para la ejecución del procedimiento de extradición; ii) disponer el archivo del presente procedimiento de extradición en el extremo de los *extradituros* Pedro Alejandro Vega Roque, José Antonio Virhuez Encarnación y Ernesto Reátegui Faustino. Manifiesta que se han vulnerado los derechos del favorecido a la defensa, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01837-2021-PH/TC  
PEDRO VEGA ROQUE,  
representado por su abogado JIMMY  
OSCANOA ESTRELLA

4. Aduce que la resolución que revoca el vencimiento del plazo para la ejecución del procedimiento de extradición no expresa en qué parte del tratado de extradición entre Perú y Chile se estableció el procedimiento de ejecución, lo cual es importante, pues la Corte Suprema afirma que es erróneo aplicar el Código Procesal Penal.
5. Agrega que la fase de ejecución de la extradición es desarrollada en el Nuevo Código Procesal Penal, que otorga un plazo de treinta días para que cumpla con la ejecución y, además, se puede otorgar un plazo adicional de diez días, el cual es aprobado por el Ministerio Público. En ese sentido, anota que los jueces demandados habrían declarado la nulidad de la resolución que declara el archivo del proceso de extradición de manera ilegal.
6. Finalmente, sostiene que ninguno de los sujetos procesales del proceso de extradición interpuso recurso impugnatorio contra la resolución que declara el archivo del proceso; no obstante, la Corte Suprema anuló dicha resolución, vulnerando el debido proceso.
7. El Cuadragésimo Primer Juzgado Penal con Reos Libres de Lima (f. 32), con fecha 14 de noviembre del 2019, declaró improcedente la demanda, por considerar que se ha podido verificar que, respecto al favorecido, ya se concedió la extradición requerida por el país de Chile, mediante Resolución Suprema 92-2019-JUS, publicada en abril del 2019, y que ello fue puesto en conocimiento del país requirente, el que tenía hasta tres meses para ejecutar el traslado de don Pedro Alejandro Vega Roque a tal país, plazo que no venció. Por ello, afirma que de forma errada el Quinto Juzgado Penal de Lima, al emitir la Resolución de fecha 24 de junio del 2019, consideró que debía darse traslado en un plazo menor de treinta días, y que, al no ejecutarse el traslado, dispuso la libertad. Precisa que esta decisión fue declarada nula por la Corte Suprema, ante el reclamo de la jefa de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación.
8. La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 21 de diciembre del 2020 (f. 80), confirmó la apelada por considerar que no se advierte en la presente causa una vulneración o amenaza al debido proceso en conexidad con la libertad personal que pudiera haber efectuado los demandados. En ese mismo sentido, advierte que la resolución que se cuestiona se encuentra debidamente motivada, por cuanto se brinda una explicación lógica y razonada del por qué el Quinto Juzgado Penal de Lima no era competente para emitir la Resolución de fecha 24 de junio del 2019.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01837-2021-PH/TC  
PEDRO VEGA ROQUE,  
representado por su abogado JIMMY  
OSCANOA ESTRELLA

9. Se advierte que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
10. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
12. En el presente caso, se aprecia que la demanda de *habeas corpus* fue promovida el 4 de noviembre del 2019 y fue rechazada liminarmente el 14 de noviembre del 2019 por el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal con Reos Libres de Lima. Luego, con resolución de fecha 21 de diciembre del 2020, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
13. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoció del recurso de agravio constitucional ya se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Gutiérrez Ticse, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 01837-2021-PH/TC  
PEDRO VEGA ROQUE,  
representado por su abogado JIMMY  
OSCANOA ESTRELLA

**RESUELVE**

**ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MORALES SARA VIA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 01837-2021-PH/TC  
PEDRO VEGA ROQUE,  
representado por su abogado JIMMY  
OSCANOA ESTRELLA

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar de la misma.

En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda (que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al hábeas corpus<sup>1</sup>), pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.

No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, en el presente caso corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se admita a trámite.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>1</sup> Cfr. STC 06218-2007-PHC/TC.